



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **RAMIRO PALOMAR SILVA en contra de HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, a través del cual se reclama por el demandante el reintegro al trabajo que desempeñaba en la compañía demandada; el pago de indemnización; pago de salario y prestaciones sociales dejadas de percibir; la respectiva indexación monetaria; y en caso de no prosperar las anteriores: la declaratoria de despido por injusta causa; pago de indemnización por pérdida laboral y perjuicios morales, pudiéndose establecer que, una vez subsanada, la demanda reúne los requisitos de ley para ser admitida.

Por lo tanto, el **juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **RAMIRO PALOMAR SILVA en contra de HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la **oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

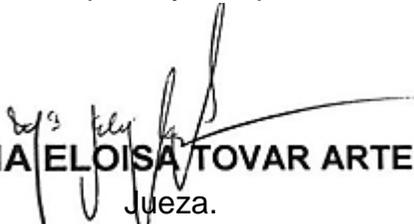


TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, así como también la documental a la que se refiere concretamente la parte demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de “ALLEGAMIENTO DE DOCUMENTOS”, del acápite de pruebas.

CUARTO: Se autoriza a la parte demandante para que, desde ya, gestione lo pertinente con el fin de obtener la experticia de calificación de pérdida de porcentaje de capacidad laboral y demás valoraciones del trabajador, solicitada bajo la denominación de “PRUEBA PERICIAL”.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00027.00.

JGT.